



Fecha:	12 de febrero de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	-----------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Arturo Cerpa Sánchez	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Dra. Irene Emilia Trejo Hernández	Directora General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático y suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.



NÚMERO FOLIO: 0001100691918.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito copia certificada de la resolución administrativa dictada en el expediente 16-007-11, emitida por la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior, con la autorización de la Dirección General de Educación Superior Universitaria." (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Superior Universitaria (DGESU)**, **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, quienes informaron lo siguiente:

Dirección General de Educación Superior Universitaria (DGESU):

"LA DGESU NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE NO CUENTA CON ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (DIPES) YA QUE CUANDO SE DIPES SE SEPARO DE DGESU SE LLEVO TODOS SUS ARCHIVOS A DGAIR POR LO QUE SE RECOMIENDA TURNAR SU SOLICITUD A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN (DGAIR)" (SIC)

Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR):

*"Me permito solicitar su valioso apoyo a efecto de que, por su conducto se gestione y se confirme ante el H. Comité de Transparencia, la clasificación de la información consistente en **el Nombre de los alumnos, Nombre y firma del representante legal de la institución educativa y nombre de la institución educativa**, de conformidad con los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Trigésimo octavo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; puesto que los datos que se están suprimiendo se consideran datos personales y estos únicamente pueden ser entregados al titular de los mismos."(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Una resolución administrativa dictada en el expediente 16-007-11 en la cual se **testaron nombre de los alumnos, nombre y firma del representante legal de la institución educativa y nombre de la institución educativa.**



Por lo tanto, la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombre de los alumnos, nombre y firma del representante legal de la institución educativa y nombre de la institución educativa plasmados en una resolución administrativa dictada en el expediente 16-007-11.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRE DE LOS ALUMNOS, NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PLASMADOS EN UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 16-007-11; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100692018.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito copia certificada de la resolución administrativa dictada en el expediente 16-052-13, emitida por la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior, con la autorización de la Dirección General de Educación Superior Universitaria." (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Superior Universitaria (DGESU), Dirección General de**



Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), quienes informaron lo siguiente:

Dirección General de Educación Superior Universitaria (DGESU):

"LA DGESU NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE NO CUENTA CON ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (DIPES) YA QUE CUANDO SE DIPES SE SEPARO DE DGESU SE LLEVO TODOS SUS ARCHIVOS A DGAIR POR LO QUE SE RECOMIENDA TURNAR SU SOLICITUD A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN (DGAIR)" (SIC)

Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR):

*"Me permito solicitar su valioso apoyo a efecto de que, por su conducto se gestione y se confirme ante el H. Comité de Transparencia, la clasificación de la información consistente en **el Nombre de los alumnos, Nombre y firma del representante legal de la institución educativa**, de conformidad con los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Trigésimo octavo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; puesto que los datos que se están suprimiendo se consideran datos personales y estos únicamente pueden ser entregados al titular de los mismos."(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Una resolución administrativa dictada en el expediente 16-052-13 en la cual se **testaron nombres de los alumnos, nombre y firma del representante legal de la institución educativa.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombres de los alumnos, nombre y firma del representante legal de la institución educativa plasmados en una resolución administrativa dictada en el expediente 16-052-13.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRE DE LOS ALUMNOS, NOMBRES Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCIÓN



EDUCATIVA PLASMADOS EN UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 16-052-13; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100002419.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"solicito la atención a mi correo anexo."(SIC)

Información adicional:

"DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

1. Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione la relación y/o plantilla de **personal adscrito** a la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente solicitud, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo lo siguiente: **a)Nombre completo, b) Clave Única de Registro de Población, c)nombramiento, cargo o puesto, d)clave presupuestal, e) función que desempeñaba; y f)último grado de estudios y carrera profesional.**
2. Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione la relación y/o plantilla de **personal contratado por honorarios** adscrito a la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente solicitud, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo lo siguiente: **a)Nombre completo, b) Clave Única de Registro de Población, c)nombramiento, cargo o puesto, d)clave presupuestal en su caso y e) función que desempeñaba; y f)último grado de estudios y carrera profesional.**



3. Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione la relación y/o plantilla **de personal contratado por honorarios adscrito a otra unidad, órgano u organismo** de la Secretaría de Educación Pública que prestó sus servicios, ó colaboró para la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo, lo siguiente: **a) Nombre completo, b) Clave Única de Registro de Población, c) nombramiento, cargo o puesto, d) clave presupuestal en su caso, e) función que desempeñaba; y f) último grado de estudios y carrera profesional.**
4. Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione la **plantilla de personal contratado mediante alguna empresa outsourcing o similar adscrito a la Dirección General de Profesiones** dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo lo siguiente: **a) Nombre completo, b) Clave Única de Registro de Población, c) nombramiento, cargo o puesto, d) clave presupuestal en su caso y e) función que desempeñaba; y f) último grado de estudios y carrera profesional.**
5. Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione mediante la cantidad total en pesos y centavos que se le ha destinado a esa unidad administrativa para el pago del personal de honorarios entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, señale de forma pormenorizada en mediante informe como mínimo: **a) Nombre completo de cada una de las personas a quienes les fue depositado y documento que lo acredite, b) Clave Única de Registro de Población, c) nombramiento, cargo o puesto, d) clave presupuestal en su caso, e) función que desempeñaba, f) fechas de depósito y g) cantidad depositada.**
6. Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione todos y cada uno de los contratos suscritos por esa unidad o a nombre de esta, relacionados con el personal de honorarios que ha prestado sus servicios entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente.
7. Que conteste bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, si el **Licenciado (...), Director General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública**, posee personalidad jurídica para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios en la Dirección General de Profesiones entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente y con independencia de ser afirmativa o negativa su respuesta se fundamente y motive su actuar.
8. Que conteste bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, si la **Maestra (...), Directora General de Recursos Humanos y Organización de la**



Secretaría de Educación Pública, posee personalidad jurídica para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios en la Dirección General de Profesiones entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente y con independencia de ser afirmativa o negativa su respuesta se fundamente y motive su actuar.

9. Que conteste bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, si el **Licenciado (...), Director General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública y la Maestra (...), Directora General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública**, poseen personalidad jurídica para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios en la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente y con independencia de ser afirmativa o negativa su respuesta se fundamente y motive su actuar.
10. Que conteste bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, si la Dirección General de Profesiones informó a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública de la contratación por honorarios de los siguientes:

NOMBRE

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

11. Que conteste el **Licenciado (...), Director General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública**, bajo protesta de decir verdad si se informó a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública de la contratación por honorarios de las personas con el parentesco:
siguiente

NOMBRE	CURP	PARENTESCO /RELACIÓN
(...)	(...)	AHIJADA DE (...)
(...)	(...)	AHIJADA DE (...)
(...)	(...)	HIJA DE (...)



(...)	(...)	HERMANA DE (...)
(...)	(...)	HERMANO DE (...)
(...)	(...)	MADRE DE (...)
(...)	(...)	HIJA DE (...)
(...)	(...)	CONCUBINA O ESPOSA DE (...)
(...)	(...)	CONCUBINO O ESPOSO DE (...)
(...)	(...)	CONCUBINA DE (...)
(...)	(...)	PADRE DE (...)
(...)	(...)	PARIENTE POLITICO DE (...)

12. Que conteste el Licenciado (...), Director General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, bajo protesta de decir verdad sí se informó al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública la contratación por honorarios, de las personas con el siguiente parentesco:

NOMBRE	CURP	PARENTESCO /RELACIÓN
(...)	(...)	AHIJADA DE (...)
(...)	(...)	AHIJADA DE (...)
(...)	(...)	HIJA DE (...)
(...)	(...)	HERMANA DE (...)
(...)	(...)	HERMANO DE (...)
(...)	(...)	MADRE DE (...)
(...)	(...)	HIJA DE (...)
(...)	(...)	CONCUBINA O ESPOSA DE (...)
(...)	(...)	CONCUBINO O ESPOSO DE (...)
(...)	(...)	CONCUBINA DE (...)
(...)	(...)	PADRE DE (...)
(...)	(...)	PARIENTE POLITICO DE (...)

(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

“Al efecto y con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se localizó la siguiente información:

En principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana de



Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a dar respuesta en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo cada punto solicitado de la siguiente manera:

1. **Respecto a: “Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione la relación y/o plantilla de personal adscrito a la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente solicitud, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo lo siguiente: a) Nombre completo, b) Clave Única de Registro de Población, c) nombramiento, cargo o puesto, d) clave presupuestal, e) función que desempeñaba; y f) último grado de estudios y carrera profesional.”** Se anexa archivo en versión pública el cual contiene la relación del personal (Estructura y Confianza) adscrito a esta unidad administrativa del periodo comprendido del 07 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente solicitud, eliminando la información confidencial, por contener datos personales (CURP) de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Ver anexo 1). Para estos efectos, esta unidad administrativa llevó a cabo el estudio minucioso de todos y cada uno de los datos identificados, con la única finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:

Dato eliminado
Clave única de Registro de Población

Fundamentación
Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP- deben señalarse algunas precisiones. La Ley General de Población establece:

“Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Asimismo, en la página de Internet <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/que-es-la-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave:

*"La **Clave Única de Registro de Población**, mejor conocida como **CURP**, es un instrumento que sirve para **registrar en forma individual a todos los habitantes de México**, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.*

*La CURP contiene **18 elementos** de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa.*

*Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el **Registro Nacional de la Población**."*

De lo anterior se advierte que el dato en comento, consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Dicha clave, se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, todos estos, datos que distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes.



Al efecto, se cita por analogía el **Criterio 013/10**, que sobre el particular estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación del dato personal contenido en el archivo adjunto, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2. Por lo que hace a: **“Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione la relación y/o plantilla de personal contratado por honorarios adscrito a la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente solicitud, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo lo**



siguiente: a)Nombre completo, b) Clave Única de Registro de Población, c)nombramiento, cargo o puesto, d)clave presupuestal en su caso y e) función que desempeñaba; y f)último grado de estudios y carrera profesional.” Se anexa archivo en versión pública el cual contiene una relación del personal contratado por honorarios adscrito a esta unidad administrativa del periodo comprendido del 07 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente solicitud, eliminando la información confidencial, por contener datos personales (CURP) de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Ver anexo 2). Para estos efectos, esta unidad administrativa llevó a cabo el estudio minucioso de todos y cada uno de los datos identificados, con la única finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:

Dato eliminado
Clave única de Registro de Población

Fundamentación

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP- deben señalarse algunas precisiones. La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Asimismo, en la página de Internet <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/que-es-la-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave:

"La **Clave Única de Registro de Población**, mejor conocida como **CURP**, es un instrumento que sirve para **registrar en forma individual a todos los habitantes de México**, nacionales y extranjeros, así como a



las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

La CURP contiene **18 elementos** de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa.

Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el **Registro Nacional de la Población.**"

De lo anterior se advierte que el dato en comento, consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Dicha clave, se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, todos estos, datos que distinguen a su titular plenamente del resto de los habitantes.

Al efecto, se cita por analogía el **Criterio 013/10**, que sobre el particular estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física



identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en artículos anteriormente señalados." (Sic)

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación del dato personal contenido en el archivo adjunto, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3. En cuanto a: **"Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione la relación y/o plantilla de personal contratado por honorarios adscrito a otra unidad, órgano u organismo de la Secretaría de Educación Pública que prestó sus servicios, ó colaboró para la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo, lo siguiente: a)Nombre completo, b) Clave Única de Registro de Población, c)nombramiento, cargo o puesto, d)clave presupuestal en su caso, e) función que desempeñaba; y f)último grado de estudios y carrera profesional."** Al respecto, se señala que en atención a la solicitud de información que se solicita se giró atento memorándum al Coordinador Administrativo de la Dirección General de Profesiones quien a su vez señaló que en el periodo que se menciona no se tiene personal contratado por honorarios adscrito a otra unidad, órgano u organismo de la Secretaría de Educación Pública que prestó sus servicios, ó colaboró para la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, por lo cual no se puede proporcionar copia de un documento que NO obra en nuestros archivos.
4. Así mismo lo relativo a: **"Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione la plantilla de personal contratado mediante**



alguna empresa outsourcing o similar adscrito a la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo lo siguiente: a) Nombre completo, b) Clave Única de Registro de Población, c) nombramiento, cargo o puesto, d) clave presupuestal en su caso y e) función que desempeñaba; y f) último grado de estudios y carrera profesional.” Se informa que la Dirección General de Profesiones no realizó ningún tipo de contrato con alguna empresa de las denominadas como outsourcing o similar en el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, por lo cual no se puede proporcionar algún documento que NO obra en nuestros archivos.

5. Ahora bien, referente a: **“Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione mediante la cantidad total en pesos y centavos que se le ha destinado a esa unidad administrativa para el pago del personal de honorarios entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, señale de forma pormenorizada en mediante informe como mínimo: a) Nombre completo de cada una de las personas a quienes les fue depositado y documento que lo acredite, b) Clave Única de Registro de Población, c) nombramiento, cargo o puesto, d) clave presupuestal en su caso, e) función que desempeñaba, f) fechas de depósito y g) cantidad depositada.”** esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para atender la modalidad de entrega-Plataforma Nacional de Transparencia-, en virtud de que la información solicitada rebasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB). Por lo que, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los cuales establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

De igual forma el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, indican que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En este sentido, el artículo 127 de la LGTAIP y 128 de la LFTAIP indican que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, **salvo la información clasificada.**



Finalmente, el artículo 141 de la LGTAIP y 145 de la LFTAIP, señalan que los costos de reproducción deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega:

- a. *170 Copias simples en versión pública: \$85 (ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) recogiendo la información en la Unidad de transparencia; o en caso de requerirlo, más gastos del envío por correo certificado.*
- b. *170 Copias certificadas en versión pública: \$3,230 (tres mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) recogiendo la información en la Unidad de transparencia; o en caso de requerirlo, más gastos del envío por correo certificado.*

Le solicitamos gentilmente nos indique a través del correo electrónico unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx la forma de entrega elegida, para estar en aptitud de remitirle el formato de pago correspondiente.

6. **Por lo que hace a: “Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, proporcione todos y cada uno de los contratos suscritos por esa unidad o a nombre de esta, relacionados con el personal de honorarios que ha prestado sus servicios entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente.”**, Al respecto, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para atender la modalidad de entrega–Plataforma Nacional de Transparencia-, en virtud de que la información solicitada rebasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB). Por lo que, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los cuales establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

De igual forma el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, indican que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En este sentido, el artículo 127 de la LGTAIP y 128 de la LFTAIP indican que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos



establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Finalmente, el artículo 141 de la LGTAIP y 145 de la LFTAIP, señalan que los costos de reproducción deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Atento a lo anterior, le ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega:

- c. 3, 282 Copias simples en versión pública: \$1,641 (Un mil seis cientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) recogiendo la información en la Unidad de transparencia; o en caso de requerirlo, más gastos del envío por correo certificado.
- d. 3, 282 Copias certificadas en versión pública: \$62,358 (sesenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) recogiendo la información en la Unidad de transparencia; o en caso de requerirlo, más gastos del envío por correo certificado.

Le solicitamos gentilmente nos indique a través del correo electrónico unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx la forma de entrega elegida, para estar en aptitud de remitirle el formato de pago correspondiente.

7. Por otra parte, respecto a: **“Que conteste bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, si el Licenciado (...), Director General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, posee personalidad jurídica para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios en la Dirección General de Profesiones entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente y con independencia de ser afirmativa o negativa su respuesta se fundamente y motive su actuar.”** Se contesta que el Lic. (...), Director General de Profesiones NO cuenta con facultades para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios.
8. En cuanto a: **“Que conteste bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, si la Maestra (...), Directora General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública, posee personalidad jurídica para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios en la Dirección General de Profesiones entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente y con independencia de ser afirmativa o negativa su respuesta se fundamente y motive su actuar.”** Se sugiere a la Unidad de Transparencia dirija este punto a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública.
9. Del punto: **“Que conteste bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, si el Licenciado (...), Director General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública y la Maestra**



(...), Directora General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública, poseen personalidad jurídica para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios en la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente y con independencia de ser afirmativa o negativa su respuesta se fundamente y motive su actuar.” Se informa que, el Lic. (...), Director General de Profesiones NO cuenta con facultades para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios; asimismo, se reitera que por lo que respecta a la Maestra (...), Directora General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública, se sugiere a la Unidad de Transparencia dirija este punto a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública.

10. *Ahora bien, por lo que hace a: “Que conteste bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto, si la Dirección General de Profesiones informó a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública de la contratación por honorarios de los siguientes:”*

[Proporciona tabla con nombres]

Se reitera que, no es facultad de la Dirección General de Profesiones la contratación de prestadores de servicios profesionales por honorarios, sino que tal atribución corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública.

En este orden de ideas, al momento en que la Dirección General de Recursos Humanos y Organización celebra el contrato toma conocimiento de las personas que está contratando para esta unidad administrativa (Dirección General de Profesiones).

11. *Respecto a: “Que conteste el Licenciado (...), Director General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, bajo protesta de decir verdad si se informó a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública de la contratación por honorarios de las personas con el siguiente parentesco:”*

[Proporciona tabla con nombres, CURP y Parentesco]

Derivado del planteamiento se reitera que la Dirección General de Profesiones carece de facultades para la contratación de personal y respecto de parentesco no son hechos propios.

En este orden de ideas, al momento en que la Dirección General de Recursos Humanos y Organización celebra el contrato toma conocimiento de las personas que está contratando para esta unidad administrativa (Dirección General de Profesiones).



12. Finalmente, en cuanto a: **“Que conteste el Licenciado (...), Director General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, bajo protesta de decir verdad si se informó al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública la contratación por honorarios, de las personas con el siguiente parentesco:”**

[Proporciona tabla con nombres, CURP y Parentesco]

Derivado del planteamiento se reitera que la Dirección General de Profesiones carece de facultades para la contratación de personal, respecto de parentesco no son hechos propios, por tanto, no existía la obligación de informar sobre dichas contrataciones al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública.” (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Una relación del personal de confianza del 7 de septiembre 2017 a la fecha (anexo 1), en la que se testó el **CURP**.
2. Una relación del personal de honorarios contratado del período octubre-diciembre 2017; enero-marzo 2018; mayo-junio 2018 y julio-agosto 2018 (anexo 2), en la que se testó el **CURP**.

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el CURP, plasmado en una relación del personal de confianza del 7 de septiembre 2017 a la fecha (anexo 1) y en una relación del personal de honorarios contratado en los periodos octubre-diciembre 2017; enero-marzo 2018; mayo-junio 2018 y julio-agosto 2018 (anexo 2).

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL CURP, PLASMADO EN UNA RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA DEL 7 DE SEPTIEMBRE 2017 A LA FECHA (ANEXO 1) Y EN UNA RELACIÓN DEL PERSONAL DE HONORARIOS CONTRATADO DEL PERÍODO OCTUBRE-DICIEMBRE 2017; ENERO-MARZO 2018; MAYO-JUNIO 2018 Y JULIO-AGOSTO 2018 (ANEXO 2); DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO



OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 4.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100002519.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"solicito la atención a mi correo anexo."(SIC)

Información adicional:

"DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

1. *Que bajo protesta de decir verdad, a través de personal competente para tal efecto, proporcione copia de toda la documentación dirigida a nombre de (..) y cuál o cuáles son los cargos con los que fue recibida en la oficialía de partes de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública ubicada tanto en Av. Revolución 1425, Col. Campestre, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01040, Ciudad de México durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente.*

2. *Que bajo protesta de decir verdad, a través de personal competente para tal efecto, proporcione copia de toda la documentación suscrita por (...) y cuál o cuáles son los cargos con los que fue recibida en la oficialía de partes de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública ubicada tanto en Av. Revolución 1425, Col. Campestre, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01040, Ciudad de México durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente.*

3. *Que bajo protesta de decir verdad, a través de personal competente para tal efecto, proporcione copia de toda la documentación suscrita por (...) y cuál o cuáles son los cargos con los que fue recibida en la oficialía de partes de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública ubicada tanto en Av. Revolución 1425, Col. Campestre, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01040, Ciudad de*



México durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente.

4. Que conteste bajo protesta de decir verdad, a través de personal competente para tal efecto y proporcione relación de los correos electrónicos institucionales con la terminación "@nube.sep.gob.mx" solicitados para su alta, activación o en su caso asignación de un usuario correspondientes a la Dirección General de Profesiones por parte del Director General de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo: Unidad Responsable, Nombre completo, Clave Única de Registro de Población, puesto o función que desempeñaba la persona a quien se le asignaba un correo electrónico institucional.

5. Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto y proporcione relación de los correos electrónicos institucionales con la terminación "@nube.sep.gob.mx" solicitados para dar de baja, cancelar, o desactivar a un usuario de la Dirección General de Profesiones por parte del Director General de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo: Unidad Responsable, Nombre completo, Clave Única de Registro de Población, puesto o función que desempeñaba la persona a quien se le asignaba un correo electrónico institucional.

6. Que se conteste bajo protesta de decir verdad que nombramientos, cargo, puesto y funciones han desempeñado los CC. (...) y (...) en esa unidad administrativa entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente.

7. Que conteste bajo protesta de decir verdad, a través de personal designado para tal efecto si el Director General de Profesiones hizo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de control de la Secretaría de Educación Pública que a la fecha de su encargo o nombramiento como Director General de Profesiones, que el C. (...) se encontraba inhabilitado como servidor público de conformidad con el Reporte de Servidores Públicos Sancionados, tal como se muestra en la ilustración de pantalla siguiente:

8. Que conteste bajo protesta de decir verdad, a través de personal designado para tal efecto si el Director General de Profesiones, Licenciado (...) tiene conocimiento que el C. (...) ha despedido a algún miembro del personal de la Dirección General de Profesiones y se ha hecho del conocimiento del titular del órgano interno de control de la Secretaría de Educación Pública.

9. Que conteste bajo protesta de decir verdad, a través de personal designado para tal efecto si el Director General de Profesiones, Licenciado (...) tiene conocimiento que la C. (...) ha despedido a algún miembro del personal de la Dirección General de Profesiones y se ha hecho



del conocimiento del titular del órgano interno de control de la Secretaría de Educación Pública." (SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

"Al efecto y con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se localizó la siguiente información:

En principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a dar respuesta en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo cada punto solicitado de la siguiente manera:

- **Respecto a: "1. Que bajo protesta de decir verdad, a través de personal competente para tal efecto, proporcione copia de toda la documentación dirigida a nombre de (...) y cuál o cuáles son los cargos con los que fue recibida en la oficialía de partes de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública ubicada tanto en Av. Revolución 1425, Col. Campestre, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01040, Ciudad de México durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente."** Se informa que después de realizar la búsqueda exhaustiva en oficialía de partes, se han localizado dos oficios dirigidos al C. (...) con el cargo de Director de Autorización y Registro Profesional y otro como Director de Autorización y Registro, los cuales se anexan a la presente (Ver anexo1).
- **En cuanto a: "2. Que bajo protesta de decir verdad, a través de personal competente para tal efecto, proporcione copia de toda la documentación suscrita por (...) y cuál o cuáles son los cargos con los que fue recibida en la oficialía de partes de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública ubicada tanto en Av. Revolución 1425, Col. Campestre, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01040, Ciudad de México durante el periodo comprendido entre el 7**



de septiembre de 2017 a la fecha de la presente.” Se informa que, después de realizada la búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de esta Dirección General, NO se localizó ningún documento suscrito por (...) y, por ende, no se pueden proporcionar copias de documentación inexistentes.

- Ahora bien, por lo que hace a: **“3. Que bajo protesta de decir verdad, a través de personal competente para tal efecto, proporcione copia de toda la documentación suscrita por (...) y cuál o cuáles son los cargos con los que fue recibida en la oficialía de partes de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública ubicada tanto en Av. Revolución 1425, Col. Campestre, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01040, Ciudad de México durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente.”** Sobre el particular, se informa esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para atender la modalidad de entrega –Plataforma Nacional de Transparencia-, en virtud de que la información solicitada rebasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB).

Por lo que, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los cuales establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

De igual forma el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, indican que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En este sentido, el artículo 127 de la LGTAIP y 128 de la LFTAIP indican que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Finalmente, el artículo 141 de la LGTAIP y 145 de la LFTAIP, señalan que los costos de reproducción deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Atento a lo anterior, le ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega:



- e. 8,568 Copias simples en versión pública: \$4,284.00 (Cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) recogiendo la información en la Unidad de transparencia; o en caso de requerirlo, más gastos del envío por correo certificado.
- f. 8,568 Copias certificadas en versión pública: \$162,792 (ciento sesenta y dos mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) recogiendo la información en la Unidad de transparencia; o en caso de requerirlo, más gastos del envío por correo certificado.

Le solicitamos gentilmente nos indique a través del correo electrónico unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx la forma de entrega elegida, para estar en aptitud de remitirle el formato de pago correspondiente.

Los cargos son:

1. Jefa de Departamento de Autorizaciones
 2. Directora de Autorizaciones y Registro Profesional
- Por otra parte, en cuanto a: "4. Que conteste bajo protesta de decir verdad, a través de personal competente para tal efecto y proporcione relación de los correos electrónicos institucionales con la terminación "@nube.sep.gob.mx" solicitados para su alta, activación o en su caso asignación de un usuario correspondientes a la Dirección General de Profesiones por parte del Director General de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo: Unidad Responsable, Nombre completo, Clave Única de Registro de Población, puesto o función que desempeñaba la persona a quien se le asignaba un correo electrónico institucional." Se informa que en la Dirección General de Profesiones no cuenta con la información sistematizada bajo el criterio requerido. Es conveniente señalar que lo anterior no constituye una restricción de derecho de acceso a la información. Robustece lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el criterio 03/17, el cual a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:



- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Se sugiere a la Unidad de Transparencia, dirija este punto a la Dirección General de Tecnologías de la Información, por considerar que es el área competente para atender esta pregunta.

- Del mismo modo, en cuanto a: "**5.** Que bajo protesta de decir verdad a través de personal designado para tal efecto y proporcione relación de los correos electrónicos institucionales con la terminación "@nube.sep.gob.mx" solicitados para dar de baja, cancelar, o desactivar a un usuario de la Dirección General de Profesiones por parte del Director General de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente, lo anterior mediante relación pormenorizada en la que se contenga como mínimo: Unidad Responsable, Nombre completo, Clave Única de Registro de Población, puesto o función que desempeñaba la persona a quien se le asignaba un correo electrónico institucional." Se informa que la Dirección General de Profesiones no cuenta con la información sistematizada bajo el criterio requerido. Es conveniente señalar que lo anterior no constituye una restricción de derecho de acceso a la información. Robustece lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el criterio 03/17, el cual a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.



- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Se sugiere a la Unidad de Transparencia, dirija este punto a la Dirección General de Tecnologías de la Información, con la finalidad de que realicen una búsqueda y puedan ubicar si tienen una lista de la baja de los correos electrónicos de esta unidad administrativa.

- En atención a: “6. Que se conteste bajo protesta de decir verdad que nombramientos, cargo, puesto y funciones han desempeñado los CC. (...) y (...) en esa unidad administrativa entre el 7 de septiembre de 2017 a la fecha de la presente.” Se contesta lo siguiente:

Nombre	En estructura	Como Prestador de Servicios Profesionales
(...)	Ver anexo 2	Del 1 de julio al 15 de agosto de 2018 (Ver anexo 3)
(...)	-----	Del 1 de Julio al 31 de agosto de 2018 (Ver anexo 3)

Es importante señalar que, de los anexos, se eliminó la información confidencial, por contener datos personales (CURP) de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Por lo que hace a: “7. Que conteste bajo protesta de decir verdad, a través de personal designado para tal efecto si el Director General de Profesiones hizo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de control de la Secretaría de Educación Pública que a la fecha de su encargo o nombramiento como Director General de Profesiones, que el C. (...) se encontraba inhabilitado como servidor público de conformidad con el Reporte de Servidores Públicos Sancionados” sobre el particular, se aclara que la Dirección General de Profesiones no tiene facultades para investigar sobre los antecedentes del personal que contrata la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo (...) estuvo contratado del 1º de julio al 31 de agosto de 2018, bajo el régimen de prestación de servicios por Honorarios asimilados. Durante este periodo, no se encontraba inhabilitado como se muestra en la constancia no.CI/3857149, la cual se anexa para su conocimiento (Ver anexo 3). Es importante señalar que, del anexo se eliminó la información confidencial, por contener datos personales (RFC, homoclave, cadena original, caracteres de autenticidad y código QR) de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Para estos efectos, se realizó un estudio minucioso de todos y cada uno de los elementos identificados, con finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:

Dato eliminado
RFC Y HOMOClave

Fundamentación

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

Dicho dato es otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual se vincula al nombre de su propio titular, y permite identificar la fecha de nacimiento y con ello la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial

Así, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal; por lo cual, procede su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Al efecto, se trae por analogía el **Criterio 19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

Clave única de Registro de Población

Protección de Datos Personales, el cual establece que:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP- deben señalarse algunas precisiones. La Ley General de Población establece:

“Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Asimismo, en la página de Internet <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/que-es-la-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave:



*“La **Clave Única de Registro de Población**, mejor conocida como **CURP**, es un instrumento que sirve para **registrar en forma individual a todos los habitantes de México**, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.*

*La CURP contiene **18 elementos** de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa.*

*Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el **Registro Nacional de la Población**.”*

De lo anterior se advierte que el dato en comento, consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Dicha clave, se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, todos estos, datos que distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes.

*Al efecto, se cita por analogía el **Criterio 013/10**, que sobre el particular estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

Cadena original

Datos Personales), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en artículos anteriormente señalados.” (Sic)

La definición para la construcción de la cadena original se especifica en los lineamientos dados a conocer por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) en el Rubro C del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, de la cual se desprenden las siguientes datos involucrados en la cadena original:

- Versión
- Serie
- Folio
- Fecha
- Número de aprobación del Certificado de Sello Digital del emisor
- Año de aprobación del Certificado de Sello Digital del emisor
- Tipo de comprobante



- *Forma de pago*
- *Condiciones de pago*
- *Subtotal*
- *Descuento*
- *Total*
- *Método de pago*
- *Lugar de expedición*
- *Los cuatro dígitos de la terminación del número de cuenta con la que se realizó el pago*
- *Tipo de cambio*
- *Moneda*
- *Folio fiscal del comprobante fiscal origen (sólo para pagos en parcialidades)*
- *Serie del comprobante fiscal origen (sólo para pagos en parcialidades)*
- *Fecha del comprobante fiscal origen (sólo para pagos en parcialidades)*
- *Monto del comprobante expedido con el valor total de la operación (sólo para pagos en parcialidades)*

Por lo anterior, es necesario que el comité de transparencia confirme la clasificación de la cadena original al contener datos confidenciales, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Caracteres de autenticidad

la cadena de caracteres de longitud determinada que se obtienen de la aplicación de un algoritmo y se utilizan conjuntamente con la FIEL para determinar la integridad, autenticidad y legítima autoría de un documento. Al



Código QR

estar relacionada con la FIEL, esta cadena de representaciones debe ser protegida.

Un **QR** es un **código de dos dimensiones**, y está compuesto por un patrón de pequeños módulos oscuros dentro de un cuadrado de fondo claro. La sigla **QR se debe a Quick Response**, por lo que serían códigos de respuesta rápida”.

Estos sistemas “se plantean como un **punto tecnológico** entre el **mundo físico** y el **digital**”. Este código **es una imagen** y puede ser interpretada por un lector de códigos. Existen distintos en el mercado, pero dichos lectores por lo general ya vienen **preparados para poder interpretar a todos** o a los más populares. Para generar estas imágenes de los códigos QR, existen varias páginas web que **permiten a cualquier persona**, de manera fácil e intuitiva, cargar **la información que se quiere almacenar, es por ello que es necesario su imperiosa protección.**

Por lo anterior, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación de los datos personales contenidos en los archivos adjuntos (2, 3 y 4).

- Ahora bien, por lo que respecta a: “**8.** Que conteste bajo protesta de decir verdad, a través de personal designado para tal efecto si el Director General de Profesiones, Licenciado (...) tiene conocimiento que el C. (...) ha despedido a algún miembro del personal de la Dirección General de Profesiones y se ha hecho del conocimiento del titular del órgano interno de control de la Secretaría de Educación Pública.” Se hace su conocimiento que, los prestadores de servicio profesional no cuentan con facultades para contratar o despedir al personal de las Unidades Administrativa.
- Finalmente, atendiendo el punto: “**9.** Que conteste bajo protesta de decir verdad, a través de personal designado para tal efecto si el Director General de Profesiones, Licenciado (...) tiene conocimiento que la C. (...) ha despedido a algún miembro del personal de la Dirección General de Profesiones y se ha hecho del conocimiento del titular del órgano interno de



control de la Secretaría de Educación Pública." Se hace su conocimiento que, la C. (...), NO ha despedido a algún miembro del personal de la Dirección General de Profesiones." (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Una relación del personal de estructura del 7 de septiembre 2017 a la fecha (anexo 2), en la que se testó el **CURP**.
2. Una relación del personal contratado bajo el régimen de honorarios del período julio-agosto 2018 (anexo 3), en la que se testó el **CURP**.
3. Una constancia No. CI/3857149 (anexo 4), en la que se testó el **RFC, homoclave, cadena original, caracteres de autenticidad, y código QR**.

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el CURP, RFC, homoclave, cadena original, caracteres de autenticidad, y código QR, plasmados en una relación del personal de estructura del 7 de septiembre 2017 a la fecha (anexo 2), en una relación del personal contratado bajo el régimen de honorarios del período julio-agosto 2018 (anexo 3) y en una constancia No. CI/3857149 (anexo 4).

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL CURP, RFC, HOMOCLAVE, CADENA ORIGINAL, CARACTERES DE AUTENTICIDAD, Y CÓDIGO QR, PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DEL 7 DE SEPTIEMBRE 2017 A LA FECHA (ANEXO 2), EN UNA RELACIÓN DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS DEL PERÍODO JULIO-AGOSTO 2018 (ANEXO 3) Y EN UNA CONSTANCIA NO. CI/3857149 (ANEXO 4); DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



PUNTO 5.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100003519.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Requiero de la dirección general de profesiones de la sep., el directorio de asociaciones y colegios que tienen registrados y los datos de comunicación y sus domicilios y por entidad federativa."(SIC)

Información adicional: *"Lo requiero a mi correo." (SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

"Al efecto y con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante que:

Se anexa al presente, archivo electrónico el cual contiene el directorio general de colegios de profesionistas registrados por la Dirección General de Profesiones (Ver anexo). Cabe señalar que, respecto a sus domicilio y teléfonos se eliminan del archivo por ser considerados datos personales de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para estos efectos, esta Unidad Administrativa realizó un estudio minucioso de todos y cada uno de los datos identificados, con finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:

Dato eliminado
Domicilio

Fundamentación

Al respecto, es de señalarse que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene



Número Telefónico

conocimiento del lugar de permanencia a cada individuo o grupo de personas. Además, es el lugar en donde se reside habitualmente y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, ya que las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona o grupo de personas, corresponde al ámbito personal de un individuo.

Dicho dato se refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Así, el número de teléfono particular tiene el carácter de dato personal, ya que a través de éste es posible localizar, identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, por lo que debe protegerse para evitar su acceso no autorizado, al ser de naturaleza confidencial.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación de los datos personales señalados contenidos en el archivo adjunto, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

El documento que se anexa es el siguiente:

1. Una base de datos en la que se testó el **domicilio y teléfono**.



Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el domicilio y teléfono, plasmados en una base de datos.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.5.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL DOMICILIO Y TELÉFONO, PLASMADOS EN UNA BASE DE DATOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 6.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100006519.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito se me informe cuantas cédulas profesionales ha expedido la Dirección General de Profesiones de la SEP, en la profesión de Especialidad en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia, ya sea en todas las especialidades señaladas o por separadas, dicha información deberá proporcionarse con el nombre del profesionista a quien se le expidió la cédula, la profesión de la cédula y el número de cédula."(SIC)

Información adicional: *"Dirección General de Profesiones."* (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quien informó lo siguiente:

"Al efecto y con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y



129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante que:

Después de realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta unidad administrativa, el Departamento de Planeación y Computación, proporciona archivo electrónico el cual contiene el total de cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones para la carrera de Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia, en versión pública, eliminando la información confidencial por contener datos personales, de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para estos efectos, se realizó un estudio minucioso de todos y cada uno de los datos identificados, con finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:

Dato eliminado

Nombre

Fundamentación

El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Es un número consecutivo asignado en la Dirección General de Profesiones DE LA Secretaría de Educación Pública, de manera individualizada a cada profesionista que ha decidido realizar el trámite de registro de título y expedición de cédula en todas sus diferentes modalidades.

Cédula profesional

Ya que es una decisión individual realizar o no dicho trámite es considerado un dato personal pues refiere una decisión propia del individuo. Por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo anterior, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación del dato personal contenido en el archivo adjunto." (SIC)

El documento que se anexa es el siguiente:

1. Una base de datos en la que se testó el **nombre y el número de cédula profesional**.

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el nombre y el número de cédula profesional, plasmados en una base de datos.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.6.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL NOMBRE Y EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, PLASMADOS EN UNA BASE DE DATOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 7.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100009119.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:



"Solicito información para conocer: 1. Las fechas de autorización y registro del Colegio registrado en la sección segunda del libro de registro, bajo el número F-466 de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la ciudad de México; 2. Lista de los integrantes, asociados bajo cualquier esquema, autoridades de la asociación civil del Colegio antes nombrado, identificados por nombre y apellidos, para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y el derecho a la salud; y 3. Copia legible del Acta constitutiva y estatutos debidamente protocolizados ante Notario Público y la constancia de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Colegio antes nombrado, la cual deberá ser entregada a la cuenta de correo que se anota conforme al sistema."(SIC)

Información adicional: *"La información debe obrar en la Dirección General de Profesiones, y el trámite de autorización y registro, debió hacerse en el curso del año próximo anterior." (SIC)*

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

"Al efecto y con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante que:

De acuerdo a la consulta realizada en el archivo de colegios de profesionistas de esta Unidad Administrativa, se desprende que existe un colegio de profesionistas registrado bajo el F-466, denominado Colegio Mexicano de Cardiología Intervencionista y Terapia Endovascular, A.C., con fecha 15 de noviembre de 2018. Asimismo, adjunto encontrara el listado y el acta constitutiva con estatutos del colegio de referencia en versión pública. Igualmente, en dicha acta protocolizada se encuentra el consejo directivo que se solicita y la constancia firmada por el notario público correspondiente en donde informa que se encuentra en trámite de inscripción el testimonio de la escritura número 25,582.

Es importante mencionar que, de los anexos mencionados, se eliminó la información confidencial, por contener datos personales de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En esa tesitura, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá **supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales** que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger derechos de terceros**. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que **los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

De lo anterior, **se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información**. Para estos efectos, esta unidad administrativa llevó a cabo el estudio minucioso de todos y cada uno de los datos identificados, con la única finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:



Dato eliminado
Nombres de particulares

Cédula profesional

Firmas

Fundamentación

El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Es un número consecutivo asignado en la Dirección General de Profesiones DE LA Secretaría de Educación Pública, de manera individualizada a cada profesionista que ha decidido realizar el trámite de registro de título y expedición de cédula en todas sus diferentes modalidades.

Ya que es una decisión individual realizar o no dicho trámite es considerado un dato personal pues refiere una decisión propia del individuo. Por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

Domicilio

Al respecto, es de señalarse que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo.

Además, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal; por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, ya que las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

RFC

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

Dicho dato es otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual se vincula al nombre de su propio titular, y permite identificar la fecha de nacimiento y con ello la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir



Nacionalidad

que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial

Así, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal; por lo cual, procede su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se trae por analogía el **Criterio 19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, es de mencionar que la nacionalidad es un dato considerado como personal, toda vez que la difusión del mismo, revelaría el estado o países del cual es originario un individuo y de otorgar el acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico.

Además trataba de un dato personal inherente a las características de las



personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

En razón de ello, se trata de un dato personal, que obra en un expediente, el cual debe resguardarse y protegerse de



Lugar de nacimiento

conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Dicho registro, muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el lugar donde su titular nació, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas; por ende, requiere de su protección.

Fecha de nacimiento

Dicho dato se encuentra integrada por un día, un mes y un año específico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas. En esa tesitura, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al proporcionarlos afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por ende, requiere de su protección con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clave única de Registro de Población

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP- deben señalarse algunas precisiones. La Ley General de Población establece:



"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Asimismo, en la página de Internet <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/que-es-la-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave:

"La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

La CURP contiene **18 elementos** de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa.

Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el **Registro Nacional de la Población.**"

De lo anterior se advierte que el dato en comento, consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las



personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Dicha clave, se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, todos estos, datos que distinguen a su titular plenamente del resto de los habitantes.

Al efecto, se cita por analogía el **Criterio 013/10**, que sobre el particular estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en artículos anteriormente señalados.” (Sic)



Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación de los datos personales señalados contenidos en el archivo adjunto, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

El documento que se anexa es el siguiente:

1. Un instrumento notarial con número 25,582 en el que se testaron los **nombres de personas físicas, firmas, domicilio, RFC, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y CURP.**
2. Un listado de los miembros fundadores en el que se testaron **nombres de personas físicas, número de cédulas de licenciatura y número de cédula de especialidad.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en los nombres de personas físicas, firmas, domicilio, RFC, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, CURP, número de cédulas de licenciatura y número de cédula de especialidad, plasmados en un instrumento notarial con número 25,582 y en un listado de los miembros fundadores.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.7.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LOS NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, FIRMAS, DOMICILIO, RFC, NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO, CURP, NÚMERO DE CÉDULAS DE LICENCIATURA Y NÚMERO DE CÉDULA DE ESPECIALIDAD, PLASMADOS EN UN INSTRUMENTO NOTARIAL CON NÚMERO 25,582 Y EN UN LISTADO DE LOS MIEMBROS FUNDADORES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS



GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 8.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100009919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"solicito una copia de los documentos que integran el expediente de la Cédula Profesional 3164050 a nombre de Ignacio Guevara Ortiz, así también se solicita a la autoridad competente señale si éstos documentos cuentan con elementos que certifiquen la legalidad de los mismos (firmas, sellos, etc.) ó si pudieran ser apócrifos."(SIC)

Información adicional: *"Dirección General de Profesiones Registro Nacional de Profesionistas."* (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

"Al efecto y con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante que:

se anexa al presente, copia del expediente que integra la expedición de la cédula profesional señalada, el cual obra en el archivo general de esta Dirección General (Ver anexo).

Es importante mencionar que, se hace entrega de dichos documentos en versión pública, en la que se eliminó lo concerniente a datos personales, en términos de los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En esa tesitura, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

*De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá **supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales** que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger derechos de terceros**. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que **los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.*

*De lo anterior, **se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información**. Para estos efectos, esta unidad administrativa llevó a cabo el estudio minucioso de todos y cada uno de los datos*



identificados, con la única finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:

Dato eliminado
Nombres de particulares

Cédula profesional

Firmas

Fundamentación

El **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Es un número consecutivo asignado en la Dirección General de Profesiones DE LA Secretaría de Educación Pública, de manera individualizada a cada profesionista que ha decidido realizar el trámite de registro de título y expedición de cédula en todas sus diferentes modalidades.

Ya que es una decisión individual realizar o no dicho trámite es considerado un dato personal pues refiere una decisión propia del individuo. Por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha



Sexo

información es susceptible de considerarse como confidencial.

Se puede advertir que se refiere al conjunto de características determinadas biológicamente, que distinguen a los hombres y mujeres, por lo que van concatenados a rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre se puede deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.

Domicilio

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a hombres y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Así, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, encuadra dentro de la fracción I artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual debe protegerse.

Al respecto, es de señalarse que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo.

Además, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal; por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, ya que las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

RFC

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas



tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

Dicho dato es otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual se vincula al nombre de su propio titular, y permite identificar la fecha de nacimiento y con ello la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial

Así, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal; por lo cual, procede su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Al efecto, se trae por analogía el **Criterio 19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:*

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*



Nacionalidad

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, es de mencionar que la nacionalidad es un dato considerado como personal, toda vez que la difusión del mismo, revelaría el estado o países del cual es originario un individuo y de otorgar el acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico.

Además tratara de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) *Son mexicanos por naturalización:*

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

En razón de ello, se trata de un dato personal, que obra en un expediente, el cual debe resguardarse y protegerse de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

dicho documento es único y personal, en el cual hace constar que una persona tiene registro de nacimiento, dicha acta contiene entre otros datos, el nombre, nacionalidad, ocupación, nacionalidad, estado civil, edad, origen de los padres, abuelos y testigos que figuran en ella. Además, contiene la fecha y hora en la que se registra a un menor y su fecha y hora de nacimiento.

Acta de nacimiento



Lugar de nacimiento

Fecha de nacimiento

Como puede observarse, la clave contenida en la credencial para votar, contiene diversa información, que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de materia. Por lo cual requiere se imperiosa protección de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Dicho registro, muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el lugar donde su titular nació, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas; por ende, requiere de su protección.

Dicho dato se encuentra integrada por un día, un mes y un año específico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas. En esa tesitura, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al proporcionarlos afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por ende, requiere de su protección con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la



Fotografía

información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El referido dato, daría lugar a que se conocieran características físicas de las personas, y ello incidir en la vida privada de las mismas, pues serías plenamente identificadas, por lo que, dicho dato también debe considerarse como personal.

Folio y número de control

Los folios tanto de citas como de la solicitud son números asignados de manera consecutiva cada usuario lo cual hace individualizable a cada persona, para poder dar un seguimiento a cualquier trámite es necesario contar con estos números, con la finalidad de brindar una respuesta oportuna y adecuada a los usuarios que han ingresado un trámite en el Dirección General de Profesiones. Por lo que brindarlo, se estaría permitiendo el acceso a cualquier persona ajena a conocer el estatus de su trámite o bien podrá acceder a los datos personales que los usuarios brindan para realizar un trámite en esta Unidad Administrativa, por tanto, es necesaria su protección, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Calificaciones y observaciones

Son representaciones de valores numéricos que emiten las instituciones educativas respecto al desempeño académico que ejercieron durante un periodo determinado y que reflejan las aptitudes desarrolladas de cualquier alumno, por lo que al proporcionarlas daría cuenta de la esfera privada de cualquier persona, dando a conocer datos académicos de las personas. Por lo cual, se considera su debida protección con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación de los datos personales señalados contenidos en el archivo adjunto, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, se informa que durante la revisión no arrojó irregularidades de los documentos académicos por lo que se procedió a registrar el título y se otorgó la cédula profesional con efectos de patente." (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Una solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional en la que se testó el **nombre, apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, domicilio particular, datos laborales, fotografía y firmas.**
2. Acta de nacimiento en la que se testaron los **nombres de personas físicas, fecha de nacimiento, hora de nacimiento, lugar de nacimiento, datos de presentado y comparecencia, datos personales de padres, abuelos paternos, abuelos maternos y testigos.**
3. Un certificado de estudio de secundaria en el que se testó el **nombre de la persona física, fotografía, calificaciones, folio y promedio general.**
4. Dos certificados de la Universidad Valle del Bravo en los que se testaron **los nombres de personas físicas, folio, no. de control, fotografía, firma del alumno, calificaciones, promedio general, observaciones y firmas.**
5. Un certificado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en el que se testaron **nombre, fotografía y calificaciones.**
6. Una carta de liberación de servicio social en la que se testó el **no. de control, no. de liberación, nombres de personas físicas y firmas.**



7. Un título profesional en el que se testó el **no. de control, número de libro, número de acta, nombres de personas físicas y firmas.**
8. Una constancia en la que se testaron los **nombres de personas físicas y firma.**
9. Un título en el que se testaron los **nombres de personas físicas, fotografía, no. de control y firmas.**
10. Un formato de pago en el que se testó el **RFC, el nombre de la persona física y firma.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en los nombres de personas físicas, apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, domicilio particular, datos laborales, fotografía, firmas, datos de presentado y comparecencia, datos personales de padres, abuelos paternos, abuelos maternos, testigos, fotografía, calificaciones, folio, promedio general, observaciones, no. de control, no. de liberación, número de libro, número de acta, RFC, plasmados en una solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional; en acta de nacimiento; un certificado de estudio de secundaria; en unos certificados de la Universidad Valle del Bravo; en un certificado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; en una carta de liberación de servicio social; en un título profesional; en una constancia y en un formato de pago.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.8.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LOS NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, DOMICILIO PARTICULAR, DATOS LABORALES, FOTOGRAFÍA, FIRMAS, DATOS DE PRESENTADO Y COMPARECENCIA, DATOS PERSONALES DE PADRES, ABUELOS PATERNOS, ABUELOS MATERNOS, TESTIGOS, FOTOGRAFÍA, CALIFICACIONES, FOLIO, PROMEDIO GENERAL, OBSERVACIONES, NO. DE CONTROL, NO. DE LIBERACIÓN, NÚMERO DE LIBRO, NÚMERO DE ACTA, RFC, PLASMADOS EN UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL; EN ACTA DE NACIMIENTO; UN CERTIFICADO DE ESTUDIO DE SECUNDARIA; EN UNOS CERTIFICADOS DE LA UNIVERSIDAD VALLE DEL BRAVO; EN UN CERTIFICADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS; EN UNA CARTA DE LIBERACIÓN DE SERVICIO SOCIAL; EN UN TÍTULO PROFESIONAL; EN UNA CONSTANCIA Y EN



UN FORMATO DE PAGO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 9.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100029519.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Al director del CBTS No. 79 C. (...) se le solicita información precisa de lo siguiente:

1.-Copia del Formato de Reconocimiento de firmas de la comisión dictaminadora de la promoción docente del ejercicio presupuestal 2014.

2.- Copia del Acta de la comisión dictaminadora o Acta de restructuración.

3.- Copia de la Convocatoria de la plaza E4829 titular B que actualmente ostenta el C. (...).

4.- Copia de la Circular de publicación de la convocatoria de la plaza E4829 que actualmente ostenta el C. (...).

5.- Copia del expediente y solicitud mediante el C. (...) solicito participar en la convocatoria del concurso de la plaza E4829.

6.- Copia del voto propositivo mediante el cual la comisión dictaminadora del plantel convocante asigna la plaza convocada E4829 al C. (...).

7.- Copia de la constancia de nombramiento donde la autoridad del plantel convocante de la plaza E4829 propone al C. (...) ante la autoridad superior de la DGETI.

8.- Copia de la constancia de nombramiento de la plaza E4829 debidamente requerida por la autoridad superior."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quién informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100029519** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el (...), Director del Centro de*



Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 79, en el Estado de Veracruz, adjunta la información.

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular, **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Versión pública de 1 constancia de nombramiento, en la cual se testó el RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular," (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Constancia de Nombramiento en la cual **se testó RFC de personas físicas, CURP, sexo, edad, estado civil, domicilio particular, lugar de nacimiento.**

Por lo tanto, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS) solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en RFC de personas físicas, CURP, sexo, edad, estado civil, domicilio particular y lugar de nacimiento plasmados en constancia de nombramiento.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.9.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC DE PERSONAS FÍSICAS, CURP, SEXO, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR Y LUGAR DE NACIMIENTO PLASMADOS EN CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; DE



CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 10.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100029719.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Al área de Recursos Humanos del CBTIS 268 y al Área de Recursos Humanos de la UEMSTIS se le solicita lo siguiente:

1.- Copia del primer nombramiento a favor de la C. (...).

2.- Copia de constancia de movimiento de nuevo ingreso de la C. (...) autorizada con efectos (...)

3.- Copia de los documentos soporte que presento la C(...) para su contratación: cédula de validación de altas, solicitud de empleo, acta de nacimiento, filiación, CURP, credencial de elector, certificado médico, perfil académico, oficio de autorización de plaza vacante, justificación de puesto y horario."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quién informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100029719** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 268, en el Estado de Veracruz, adjunta la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,



así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, domicilio particular, lugar de nacimiento, sexo y estado civil; **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.**

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Versión pública de 1 constancia de nombramiento, en la cual se testó el RFC, CURP, domicilio particular, lugar de nacimiento, sexo y estado civil.
- 2.- Versión pública de un certificado de bachillerato," (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Constancia de Nombramiento en la cual **se testó RFC de personas físicas, CURP, sexo, edad, estado civil, domicilio particular y lugar de nacimiento.**
2. Certificado de bachillerato en el cual se testó fotografía, calificaciones y promedio general.

Por lo tanto, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS) solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en RFC de personas físicas, CURP, sexo, edad, estado civil, domicilio particular y lugar de nacimiento plasmados en constancia de nombramiento; así como fotografía, calificaciones y promedio general plasmados en un Certificado de bachillerato.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.10.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC DE PERSONAS FÍSICAS, CURP, SEXO, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR Y LUGAR DE NACIMIENTO PLASMADOS EN CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO FOTOGRAFÍA, CALIFICACIONES Y PROMEDIO GENERAL PLASMADOS EN UN CERTIFICADO DE BACHILLERATO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS



LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 11.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400004019.

- I. Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“nombre del concesionario de las cafetería (s) que se encuentran en el Instituto Tecnológico de Chihuahua II que presto el servicio durante el año 2018 así como el contrato de del mismo no existir tal contrato manifieste cuales fueron los criterios para permitir dicha operación de este concesionario en el Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México”(SIC)

- II. La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

“En relación al: Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- o *El nombre del concesionario de la cafetería (...), Asimismo, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto de manera física y electrónica, adjunto como ANEXO 1 la documental soporte del convenio celebrado (5 HOJAS). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (Nacionalidad, RFC y domicilio)”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Unas bases de concentración en las cuales se testó **nacionalidad de persona física, RFC de persona física y domicilio de persona física.**



Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nacionalidad de persona física, RFC de persona física y domicilio de persona física plasmados en unas bases de concentración.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.11.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NACIONALIDAD DE PERSONA FÍSICA, RFC DE PERSONA FÍSICA Y DOMICILIO DE PERSONA FÍSICA PLASMADOS EN UNAS BASES DE CONCENTRACIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 12.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100031919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito copia del título profesional de la siguiente persona: (...) con el siguiente número de cédula profesional (...), expedición 2018. Egresada de la UNAM, Facultad de Derecho.

Gracias."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

"Al efecto y con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y



129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante que:

Después de realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta unidad administrativa, la Dirección de Autorización y Registro Profesional, proporciona copia del título profesional a nombre de la persona que refiere en su solicitud, en versión pública, eliminando la información confidencial por contener datos personales, de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para estos efectos, se realizó un estudio minucioso de todos y cada uno de los datos identificados, con finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:

Dato eliminado
Nombre

Fundamentación

El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Firma

Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

Por lo anterior, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los



Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación del dato personal contenido en el archivo adjunto,

Es importante destacar que, si bien es cierto, la fotografía es considerado un dato personal, se proporciona fotografía del título profesional, de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/17 emitido por el INAI. El cual a la letra dice:

“Criterio 15/17. Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”
(SIC)

El documento que se anexa es el siguiente:

1. Un título en el que se testó **nombre y firma del interesado.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en nombre y firma del interesado, plasmados en un título.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.12.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO, PLASMADOS EN UN TÍTULO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 13.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100035719.

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"SOLICITO EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DEL PLANTEL, FECHA DE INICIO COMO DIRECTOR Y ESTATUS LEGAL DEL MISMO. EL CBTIS 41 PERTENECE A LA UEMSTIS Y SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA."(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quién informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100035719** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Lic. (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 41, en el Estado de Baja California, informa:*

El nombramiento a cargo de Director, aún se encuentra en trámite en la Subsecretaría de Educación Media Superior, pero en aras de la Transparencia adjunta el Acta de Constancia de Hechos de Asignación por Prelación de cargos con función de Dirección e informe de Idoneidad.

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: CURP; **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:



1.- Versión pública del informe de idoneidad al cual se testó el CURP," (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Informe de Idoneidad en la cual se testó **CURP**.

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en CURP plasmado en informe de idoneidad.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.13.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN CURP PLASMADO EN INFORME DE IDONEIDAD; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 14.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100035819.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"SOLICITO EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DEL PLANTEL CBTIS 41, FECHA DE ASIGNACION Y ESTATUS LEGAL DEL PUESTO.
EL CBTIS 41 PERTENECE A LA UEMSTIS Y SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA."(SIC)*



- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quién informó lo siguiente:

*“En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100035819** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Lic. (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 41, en el Estado de Baja California, informa:*

El nombramiento a cargo de Director, aún se encuentra en trámite en la Subsecretaría de Educación Media Superior, pero en aras de la Transparencia adjunta el Acta de Constancia de Hechos de Asignación por Prelación de cargos con función de Dirección e informe de Idoneidad.

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: CURP; **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- *Versión pública del informe de idoneidad al cual se testó el CURP,” (SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Informe de Idoneidad, en la cual **se testó CURP.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en CURP plasmado en informe de idoneidad.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.14.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO



A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN CURP PLASMADO EN INFORME DE IDONEIDAD; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 15.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100036919.

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito copia digital del documento oficial que ampare al C. (...) como director del CBTIS 41."(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quién informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100036919** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Lic. (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 41, en el Estado de Baja California, informa:*

El nombramiento a cargo de Director, aún se encuentra en trámite en la Subsecretaría de Educación Media Superior, pero en aras de la Transparencia adjunta el Acta de Constancia de Hechos de Asignación por Prelación de cargos con función de Dirección e informe de Idoneidad.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la



*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: CURP; **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Versión pública del informe de idoneidad al cual se testó el CURP," (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Informe de Idoneidad en la cual se testó **CURP**.

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en CURP plasmado en informe de idoneidad.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.15.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN CURP PLASMADO EN INFORME DE IDONEIDAD; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 16.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la inexistencia de la información.

NÚMERO FOLIO: 0001100631618.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 8871/18.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CONTRATACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO UBICADO FÍSICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO DENOMINADO TORRE MITIKAH, AL QUE EL PERSONAL DE LA SEP TIENE ACCESO.

FECHA DE LA CONTRATACIÓN

MONTO DE LA CONTRATACIÓN (MENSUAL Y ANUAL)

ESPECIFICACIONES DE ENTRADA Y SALIDA VEHICULAR

ASI COMO LAS RESTRICCIONES CON EL EDIFICIO" (SIC)

Información adicional: *"SE REFIERE AL SERVICIO CONTRATADO CON EL INMUEBLE CONOCIDO COMO TORRE MITIKAH". (SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMYS)**, quien informó lo siguiente:

"De conformidad con las atribuciones y funciones establecidas para la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMYS) en el Artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (SEP), se comunica que

1. En relación con la "FECHA DE LA CONTRATACIÓN" solicitada, se informa que el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Av. Universidad No.1200, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03330, en la Ciudad de México, fue suscrito el 18 de octubre de 2017.

2. Respecto del "MONTO DE LA CONTRATACIÓN (MENSUAL Y ANUAL)" requerido en la solicitud, el estacionamiento al ser parte del inmueble MITIKAH, el arrendador proporciona en el mismo los lugares de estacionamiento, sin costo adicional para la SEP ni su personal, el cual es administrado por la empresa PARE, S.A. contratada por el arrendador y no por la SEP.

3. Respecto a las "ESPECIFICACIONES DE ENTRADA Y SALIDA VEHICULAR, ASI COMO A LAS RESTRICCIONES CON EL EDIFICIO", las condiciones de uso y servicio del estacionamiento se estipulan en el reglamento para la utilización del mismo, establecido por la empresa administradora del mismo, en el cual se contienen entre otros aspectos, los requisitos para el



registro y expedición de tarjeta de ingreso, uso de la tarjeta y sanciones por el mal uso de la misma.

Asimismo, a los servidores públicos de la SEP usuarios del estacionamiento, se les comunica un instructivo con recomendaciones para el uso del servicio (SE ANEXA)” (SIC)

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“NO SE HA REVELADO EL MONTO QUE PAGA LA SEP POR CONCEPTO DEL PAGO DE ESTACIONAMIENTO A LA EMPRESA PARE. UTILIZARON ARGUCIAS SUCIAS Y CUESTIONABLES AL NEGAR LA INFORMACION SOLICITADA SOLICITO EL MONTO EXACTO QUE PAGÓ (O PAGA) POR ESE SERVICIO (NO DEL PERSONAL)” (SIC)

IV. La Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 8871/18**, mediante los cuales la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)** y a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, manifestaron lo siguiente:

“Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT) y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS) mismos que después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestaron lo siguiente:

Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT):

Al respecto, me permito informar que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Unidad, no se encontró registrado documento alguno que contenga o del que se desprenda la información a que refiere la solicitud.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS):

Por lo que hace a la manifestación emitida por el peticionario de información la cual a la letra señala: “NO SE HA REVELADO EL MONTO QUE PAGA LA SEP POR CONCEPTO DEL PAGO DE ESTACIONAMIENTO A LA EMPRESA PARE. UTILIZARON ARGUCIAS SUCIAS Y CUESTIONABLES AL NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOLICITO EL MONTO EXACTO QUE PAGÓ (O PAGA LA SEP) POR ESE SERVICIO (NO DEL PERSONAL)”

Es de precisar que, dentro de la citada manifestación, el peticionario relaciona información diversa a aquella que fue materia de su solicitud inicial, debido a que como ahora requiere:



"EL MONTO QUE PAGA LA SEP POR CONCEPTO DEL PAGO DE ESTACIONAMIENTO A LA EMPRESA PARE", información que en el supuesto no concedido de que se tuviera, no corresponde a la materia del requerimiento de información, por lo que solicito se deseche el presente recurso por lo que corresponde a dicho alegato vertido por el peticionario.

En aras de la transparencia es preciso citar el criterio 27/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que tiene por rubro "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión." y que a la letra dice:

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por otra parte, por lo que se refiere al monto exacto que pagó la Secretaría de Educación Pública por concepto de estacionamiento, éste no existe como contrato de prestación de servicios celebrado entre la SEP y la empresa PARE, S.A. o cualquier otra, relativo al estacionamiento ubicado en la Torre Mitikah, Circuito Interior Avenida Río Churubusco No. 601, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, CDMX.

Por lo anterior, se ratifica que no se realiza ningún pago por parte de la SEP a alguna empresa, por concepto del servicio de estacionamiento en la Torre Mitikah, Circuito Interior Avenida Río Churubusco No. 601, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, CDMX.

En este sentido, se reitera el contenido del numeral 2 de la respuesta inicial, en el rubro específico que el Arrendador proporciona cajones de estacionamiento al Arrendatario (SEP), SIN COSTO ADICIONAL para la Dependencia, mismo numeral que dice a la letra:

"Respecto del "MONTO DE LA CONTRATACIÓN (MENSUAL Y ANUAL)" requerido en la solicitud, el establecimiento al ser parte el inmueble MITIKAH, el arrendador proporciona en el mismo los lugares de estacionamiento, sin costo adicional para la SEP ni su personal, el cual es administrado por la empresa PARE, S.A. contratada por el arrendador y no por la SEP"

Adicionalmente, es de precisar que se anexa copia de la versión pública del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Avenida Universidad No. 1200, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, Ciudad de México (ANEXO 1), que se encuentra puesto a disposición pública en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el módulo correspondiente a la Fracción XXVII "Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias otorgados" del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el hipervínculo http://sipot.sep.gob.mx/?archivo=712_F27_Universidad1200cb, probanza con la cual se acredita el contenido de la respuesta emitida por esta Dependencia.



Se adjunta al presente el oficio número UR/111/UAJyT/UT/505/2018 (ANEXO 2) en virtud del cual se da cumplimiento al numeral TERCERO del Acuerdo de Admisión que recayó al recursos de revisión citado al rubro y objeto de la presente Litis." (SIC)

V. **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 8871/18**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"(...), este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

- A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, mediante la cual clasifique los datos que obran en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Avenida Universidad, número 1200, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, código postal 03330, en la Ciudad de México, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a saber:
 - Número de cuenta bancaria, y CLABE bancaria de persona moral; y razón social de una institución bancaria, en términos de la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
 - Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y los rasgos faciales de la persona física, de conformidad con le fracción I, del artículo 113 de la Ley referida; así mismo deberá facilitar dicha resolución al recurrente." (SIC)

VI. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 8871/18** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMys)** a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, quien manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a la resolución del Instituto que recayó al RRA 8871/18, se solicita se someta a la aprobación del H. Comité de Transparencia la siguiente información:

1. Número de folio: RRA-8871/18.
Solicitud: 0001100631618.
2. Área que lo solicita: 712.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios
3. Datos que deben clasificarse como confidenciales: En el contrato, cláusula DÉCIMA, foja 7 de 10: Datos de cuenta bancaria y razón social de la institución bancaria.

En anexo 6, foja 2/3: El R.F.C., CURP y los rasgos faciales de la persona física.
4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidenciales: Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Avenida Universidad número 1200.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

5. *Fundamentación:*

Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, CDMX C.P. 03330.

En el contrato, cláusula DÉCIMA, foja 7 de 10: Datos de cuenta bancaria y razón social de la institución bancaria:

Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. *Motivación:*

En anexo 6, foja 2/3: El R.F.C., CURP y los rasgos faciales de la persona física:

Artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por corresponder a datos personales concernientes a una persona física.

En el caso de los datos de la cuenta y razón social de la institución bancaria, por corresponder a información relacionada con el patrimonio de la persona., y tratándose del RFC, CURP y los rasgos faciales, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

(SIC)

Por lo tanto, el **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en los datos de cuenta bancaria, razón social de institución bancaria, RFC de persona física, CURP y rasgos faciales de persona física plasmado en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Avenida Universidad número 1200. Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, CDMX C.P. 03330.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.16.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN LOS DATOS DE CUENTA BANCARIA, RAZÓN SOCIAL DE INSTITUCIÓN BANCARIA, RFC DE



PERSONA FÍSICA, CURP Y RASGOS FACIALES DE PERSONA FÍSICA PLASMADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 1200. COLONIA XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CDMX C.P. 03330; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 17.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100042919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"copia de toda la documentación que presento (...) para que le expidieran su cédula profesional."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

"Al efecto y con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante que:

Después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, la Dirección de Autorizaciones y Registro Profesional, proporciona copia del expediente solicitado, eliminando la información confidencial, por contener datos personales de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



En esa tesitura, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá **supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales** que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger derechos de terceros**. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que **los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

De lo anterior, **se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información**. Para estos efectos, esta



unidad administrativa llevó a cabo el estudio minucioso de todos y cada uno de los datos identificados, con la única finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:

Dato eliminado
Nombres de particulares

Firmas

Domicilio

Fundamentación

El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial. Al respecto, es de señalarse que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo.

Además, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal; por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, ya que las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.



Lugar de nacimiento

Dicho registro, muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el lugar donde su titular nació, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas; por ende, requiere de su protección.

Fecha de nacimiento

Dicho dato se encuentra integrada por un día, un mes y un año específico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas. En esa tesitura, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al proporcionarlos afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por ende, requiere de su protección con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clave única de Registro de Población

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP- deben señalarse algunas precisiones. La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrara cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."



Asimismo, en la página de Internet <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/que-es-la-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave:

*“La **Clave Única de Registro de Población**, mejor conocida como **CURP**, es un instrumento que sirve para **registrar en forma individual a todos los habitantes de México**, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.*

*La CURP contiene **18 elementos** de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa.*

*Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el **Registro Nacional de la Población**.”*

De lo anterior se advierte que el dato en comento, consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Dicha clave, se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, todos estos, datos que distinguen a su titular plenamente del resto de los habitantes.

*Al efecto, se cita por analogía el **Criterio 013/10**, que sobre el particular estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy Instituto Nacional de*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Sexo

Se puede advertir que se refiere al conjunto de características determinadas biológicamente, que distinguen a los hombres y mujeres, por lo que van concatenados a rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre se puede deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a hombres y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Así, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, encuadra dentro de la fracción I artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y



Teléfono

Acceso a la Información Pública, por lo cual debe protegerse.

Dicho dato se refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Así, el número de teléfono particular tiene el carácter de dato personal, ya que a través de éste es posible localizar, identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, por lo que debe protegerse para evitar su acceso no autorizado, al ser de naturaleza confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo electrónico

Dicha información se trata de la dirección de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, a partir de lo cual, se facilita la identificación del titular de dato; máxime, cuando este se integra de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, entre otros. Cabe señalar, que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona por lo que debe protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código de barras

El Código de Barras es la representación con barras claras y oscuras de los caracteres que identifican, por ejemplo, un producto de una



Llave de pago

forma rápida y precisa. Está conformado por dos elementos:

– Símbolo: Es la representación de los datos a través de barras.

– Datos: Es la representación numérica o alfanumérica de cada producto, servicio o entidad logística de manera única

Por lo cual proporcionar un código de barras se puede acceder a los datos de cualquier individuo.

Ya que dicho número es necesario para ingresar a realizar cualquier trámite ante la Dirección General de Profesiones y al proporcionarlo cualquier persona podría realizar trámites con esta llave de pago que única y proporcionada por el banco. es necesario que el comité de transparencia confirme la clasificación de la cadena original al contener datos confidenciales, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cadena original

La definición para la construcción de la cadena original se especifica en los lineamientos dados a conocer por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) en el Rubro C del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, de la cual se desprenden las siguientes datos involucrados en la cadena original:

- Versión
- Serie
- Folio
- Fecha
- Número de aprobación del **Certificado de Sello Digital** del emisor



- Año de aprobación del Certificado de Sello Digital del emisor
- Tipo de comprobante
- Forma de pago
- Condiciones de pago
- Subtotal
- Descuento
- Total
- Método de pago
- Lugar de expedición
- Los cuatro dígitos de la terminación del número de cuenta con la que se realizó el pago
- Tipo de cambio
- Moneda
- Folio fiscal del comprobante fiscal origen (sólo para pagos en parcialidades)
- Serie del comprobante fiscal origen (sólo para pagos en parcialidades)
- Fecha del comprobante fiscal origen (sólo para pagos en parcialidades)
- Monto del comprobante expedido con el valor total de la operación (sólo para pagos en parcialidades)

Por lo anterior, es necesario que el comité de transparencia confirme la clasificación de la cadena original al contener datos confidenciales, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sello digital

Son expedidos por el SAT y, para un propósito específico, su finalidad es firmar digitalmente las facturas electrónicas. A través de estos sellos



digitales, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas que emita. Así se garantiza su origen, la unicidad (documentos únicos e irrepetibles) y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (integridad, no repudio y autenticidad). Cada contribuyente podrá optar por utilizar un sello digital para toda su operación (matriz y sucursales) o, si así lo decide, tramitar uno para cada una de las sucursales, establecimientos o locales donde emita facturas electrónicas. Por lo anterior, es necesario que el comité de transparencia confirme la clasificación de la cadena original al contener datos confidenciales.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación de los datos personales contenidos en el archivo adjunto.

Por otra parte, si bien es cierto, la fotografía es considerado un dato personal, se proporciona fotografía del título profesional, de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/17 emitido por el INAI. El cual a la letra dice:

*"Criterio 15/17. Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación."
(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Un CURP en el que se testó la **clave, nombre, fecha de inscripción, folio, entidad de registro, código QR y código de barras.**
2. Una solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional para mexicanos con estudios en México, para niveles de técnico, técnico superior



universitario y licenciatura en la que se testó el **folio, CURP, nombre, primer apellido, segundo apellido, sexo, teléfono, correo electrónico, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, calle, número exterior, número interior, código postal, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, llave y firma.**

3. Un título en el que se testó el **nombre.**
4. Tres comprobantes de pago en los que se testaron el **CURP, nombre, usuario, llave de pago, cadena original, sello digital y firma.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en clave, nombre, fecha de inscripción, folio, entidad de registro, código QR, código de barras, folio, CURP, nombre, primer apellido, segundo apellido, sexo, teléfono, correo electrónico, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, calle, número exterior, número interior, código postal, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, llave, firma, CURP, nombre, usuario, llave de pago y cadena original, sello digital, plasmados en la CURP; en una solicitud de registro de título y expedición de cédula profesional para mexicanos con estudios en México, para niveles de técnico, técnico superior universitario y licenciatura; título y en tres comprobantes de pago.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.17.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN CLAVE, NOMBRE, FECHA DE INSCRIPCIÓN, FOLIO, ENTIDAD DE REGISTRO, CÓDIGO QR, CÓDIGO DE BARRAS, FOLIO, CURP, NOMBRE, PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO, SEXO, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO, LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO, CALLE, NÚMERO EXTERIOR, NÚMERO INTERIOR, CÓDIGO POSTAL, COLONIA, MUNICIPIO O DELEGACIÓN, ENTIDAD FEDERATIVA, LLAVE, FIRMA, CURP, NOMBRE, USUARIO, LLAVE DE PAGO Y CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL, PLASMADOS EN LA CURP; EN UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL PARA MEXICANOS CON ESTUDIOS EN MÉXICO, PARA NIVELES DE TÉCNICO, TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y LICENCIATURA; TÍTULO Y EN TRES COMPROBANTES DE PAGO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL



TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

PUNTO 18.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100029319.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito se me indique cuánto pagó mensualmente por concepto de estacionamientos para empleados la SEP durante el ejercicio de 2018 proporcionándome copia de los contratos que estuvieron vigentes durante 2018.

Asimismo, solicito copia de contrato vigente por concepto de estacionamiento pagado por la SEP para empleados correspondiente a 2019 en el que se desglose cuántos vehículos tiene derecho a estacionar mensualmente.

Asimismo, solicito se indique los nombres de los servidores públicos que tienen funciones asignadas de chofer de todos los Jefes de Unidad de la SEP."(SIC)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, quien informó lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información número 0001100029319 y con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a usted someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de los tres instrumentos que se adjuntan, mismos que a continuación se enlistan:

Número de registro de la UAJyT

29374 L II S D

29534 L II S D

29497 L II SD

Información testada

Número de registro patronal INFONAVIT

Cuenta Bancaria
Clabe Interbancaria
Institucion bancaria
Nombre del beneficiario

Cuenta bancaria
Clabe Interbancaria
Institucion Bancaria
Nombre del beneficiario"



(SIC)

Por lo tanto, la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en el número de registro patronal INFONAVIT, la cuenta bancaria, la CLABE interbancaria, la institución bancaria y el nombre del beneficiario plasmados en los instrumentos con número de registro 29374 L II S D, 29534 L II S D y 29497 L II SD.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.18.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL INFONAVIT, LA CUENTA BANCARIA, LA CLABE INTERBANCARIA, LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO PLASMADOS EN LOS INSTRUMENTOS CON NÚMERO DE REGISTRO 29374 L II S D, 29534 L II S D Y 29497 L II SD; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 19.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100032019.

- I. Solicitud de acceso a información pública,** misma que se describe a continuación:

"Solicito una lista detallada de todos y cada uno de los contratos que la dependencia ha firmado con la empresa Servicio, Audio, Representaciones y Artistas S. A. de C. V. o Sara Producción con número de RFC (...) desde 2010 hasta enero de 2019. Solicito además copia simple de todos y cada uno de los contratos referidos" (SIC)



II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, quien informó lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información número 0001100032019 y con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a usted someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de los dos instrumentos que se adjuntan, mismos que a continuación se enlistan:

Número de registro de la UAJyT

29115 L II S D

Información testada

Número de registro patronal INFONAVIT
Titular de la sociedad
Nombre de los socios
Nombre de los accionistas
Número de acciones
Capital

29477 L II S D

Número de registro patronal INFONAVIT
Titular de la Sociedad
Nombre de los accionistas
Número de acciones
Capital
Nombre de los socios

(SIC)

Por lo tanto, la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en el número de registro patronal INFONAVIT, titular de la sociedad, nombre de los socios, nombre de los accionistas, número de acciones y capital plasmados en los instrumentos con número de registro 29115 L II S D y 29477 L II SD.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.19.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL INFONAVIT, TITULAR DE LA SOCIEDAD, NOMBRE DE LOS SOCIOS, NOMBRE DE LOS ACCIONISTAS, NÚMERO DE ACCIONES Y CAPITAL PLASMADOS EN LOS INSTRUMENTOS CON NÚMERO DE REGISTRO 29115 L II S D Y 29477 L II SD; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113,



FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 20.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100025519.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“De la manera más atenta y exigiendo mis derechos de que se me informe, solicito se me proporcione la información y copia facsímil de todos documentos, incluyendo la totalidad de calificaciones, y en forma desglosada, con la que se otorgó la Cédula Profesional No. (...), expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como Médico Cirujano a (...)” (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quien informó lo siguiente:

*“Por lo anterior, y dado que usted solicita la información y copia facsímil de todos documentos, incluyendo la totalidad de calificaciones, y en forma desglosada, con la que se otorgó la Cédula Profesional referida, se anexa al presente, **LA ÚNICA** información que obra en el archivo general de esta Dirección General de Profesiones. Es importante mencionar que, se hace entrega de dichos documentos en versión pública, en la que se eliminó lo concerniente a datos personales, en términos de los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

En esa tesitura, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

..."

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá **supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales** que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger derechos de terceros**. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que **los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

De lo anterior, **se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información**. Para estos efectos, esta unidad administrativa llevó a cabo el estudio minucioso de todos y cada uno de los datos identificados, con la única finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:

Dato eliminado
Nombres de particulares

Fundamentación
El **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad,



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

Cédula profesional

incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Es un número consecutivo asignado en la Dirección General de Profesiones DE LA Secretaría de Educación Pública, de manera individualizada a cada profesionista que ha decidido realizar el trámite de registro de título y expedición de cédula en todas sus diferentes modalidades.

Ya que es una decisión individual realizar o no dicho trámite es considerado un dato personal pues refiere una decisión propia del individuo. Por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma

Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

Sexo

Se puede advertir que se refiere al conjunto de características determinadas biológicamente, que distinguen a los hombres y mujeres, por lo que van concatenados a rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre se puede deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

Domicilio

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a hombres y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Así, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, encuadra dentro de la fracción I artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual debe protegerse.

Al respecto, es de señalarse que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo.

Además, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal; por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, ya que las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

RFC

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

Dicho dato es otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual se vincula al nombre de su propio titular, y permite identificar la fecha de nacimiento y con ello la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial

Así, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal; por lo cual, procede su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Al efecto, se trae por analogía el **Criterio 19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:*

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nacionalidad

Al respecto, es de mencionar que la nacionalidad es un dato considerado como personal, toda vez que la difusión del mismo, revelaría el estado o países del cual es originario un individuo y de otorgar el acceso a dicha información permitiría relacionar a una



persona física identificada con su origen geográfico.

Además trataba de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

En razón de ello, se trata de un dato personal, que obra en un expediente, el cual debe



Acta de nacimiento

resguardarse y protegerse de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

dicho documento es único y personal, en el cual hace constar que una persona tiene registro de nacimiento, dicha acta contiene entre otros datos, el nombre, nacionalidad, ocupación, nacionalidad, estado civil, edad, origen de los padres, abuelos y testigos que figuran en ella. Además, contiene la fecha y hora en la que se registra a un menor y su fecha y hora de nacimiento.

Lugar de nacimiento

Como puede observarse, la clave contenida en la credencial para votar, contiene diversa información, que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de materia. Por lo cual requiere se imperiosa protección de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Dicho registro, muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el lugar donde su titular nació, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas; por ende, requiere de su protección.

Clave única de Registro de Población

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP- deben señalarse algunas precisiones. La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrara cada una de las



personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Asimismo, en la página de Internet <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/que-es-la-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave:

*"La **Clave Única de Registro de Población**, mejor conocida como **CURP**, es un instrumento que sirve para **registrar en forma individual a todos los habitantes de México**, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.*

*La CURP contiene **18 elementos** de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa.*

*Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el **Registro Nacional de la Población.**"*

De lo anterior se advierte que el dato en comento, consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Dicha clave, se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, todos estos, datos que



distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes.

*Al efecto, se cita por analogía el **Criterio 013/10**, que sobre el particular estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mismo que se reproduce para su pronta referencia:*

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Teléfono y fax

Dicho dato se refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Así, el número de teléfono particular tiene el carácter de dato personal, ya que a través de éste es posible localizar, identificar o hacer



Fecha de nacimiento

identificable al titular o usuario del mismo, por lo que debe protegerse para evitar su acceso no autorizado, al ser de naturaleza confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho dato se encuentra integrada por un día, un mes y un año específico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas. En esa tesitura, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al proporcionarlos afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por ende, requiere de su protección con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante destacar que, si bien es cierto, la fotografía es considerado un dato personal, se proporciona fotografía del título profesional, de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/17 emitido por el INAI. El cual a la letra dice:

“Criterio 15/17. Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”
(Sic).

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación de los datos personales señalados contenidos en el archivo adjunto, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Una solicitud de registro de grado y expedición de cédula profesional en la que se testó **apellido paterno, apellido materno, nombres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, CURP, domicilio particular, correo electrónico, teléfonos, fax, datos laborales, fotografía, folio y firmas.**
2. Una Clave Única de Registro de Población en la que se testó **clave, nombre, fecha de inscripción, folio, entidad federativa, municipio, año de registro, número de libro, número acta o foja, código de barras y autenticidad.**
3. Un título en el que se testaron los **nombres de personas físicas, las firmas, nacionalidad, nombre del bachillerato, tipo de institución, entidad federativa y servicio social.**
4. Un acta de nacimiento en la que se testó **nombre de la persona registrada, Estado, hora, día, año, mes; nombres, origen, vecindad, domicilio, estado civil, ocupación, edad, nacionalidad de los padres, abuelos y testigos.**
5. Un comprobante de pago en el que se testó **RFC, CURP, apellido paterno, apellido materno, nombres y firma.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en apellido paterno, apellido materno, nombres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, CURP, domicilio particular, correo electrónico, teléfonos, fax, datos laborales, fotografía, folio, firmas, clave, nombre, fecha de inscripción, folio, entidad federativa, municipio, año de registro, número de libro, número acta o foja, código de barras, autenticidad, nombres de personas físicas, las firmas, nacionalidad, nombre del bachillerato, tipo de institución, entidad federativa, servicio social, nombre de la persona registrada, Estado, hora, día, año, mes; nombres, origen, vecindad, domicilio, estado civil, ocupación, edad, nacionalidad de los padres, abuelos, testigos, RFC, CURP, apellido paterno, apellido materno, nombres y firma, plasmados en una solicitud de registro de grado y expedición de cédula profesional; una Clave Única de Registro de Población; un título; acta de nacimiento acta y en un comprobante de pago.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.20.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRES, LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO, SEXO, NACIONALIDAD, CURP, DOMICILIO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO, TELÉFONOS, FAX, DATOS LABORALES, FOTOGRAFÍA, FOLIO, FIRMAS, CLAVE, NOMBRE, FECHA DE INSCRIPCIÓN, FOLIO, ENTIDAD FEDERATIVA, MUNICIPIO, AÑO DE REGISTRO, NÚMERO DE LIBRO, NÚMERO ACTA O FOJA, CÓDIGO DE BARRAS, AUTENTICIDAD, NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, LAS FIRMAS, NACIONALIDAD, NOMBRE DEL BACHILLERATO, TIPO DE INSTITUCIÓN, ENTIDAD FEDERATIVA, SERVICIO SOCIAL, NOMBRE DE LA PERSONA REGISTRADA, ESTADO, HORA, DÍA, AÑO, MES; NOMBRES, ORIGEN, VECINDAD, DOMICILIO, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN, EDAD, NACIONALIDAD DE LOS PADRES, ABUELOS, TESTIGOS, RFC, CURP, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRES Y FIRMA, PLASMADOS EN UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE GRADO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL; UNA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN; UN TÍTULO; ACTA DE NACIMIENTO ACTA Y EN UN COMPROBANTE DE PAGO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 21.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100025919.

- I. Solicitud de acceso a información pública,** misma que se describe a continuación:

"De la manera más atenta y exigiendo mis derechos de que se me informe, solicito se me proporcione la información y copia facsímil de todos documentos, incluyendo la totalidad de calificaciones , y en forma desglosada, con la que se otorgó la Cédula Profesional No. (...),



expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con la Maestría en Cirugía Estética a (...)."(SIC)

II. **La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

"Al efecto y con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante que:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Profesiones, en el que obra el "Procedimiento: Registrar grado académico y expedir cedula profesional a mexicanos con estudios en México" dispone el procedimiento que se llevaba a cabo, para registrar el grado académico y expedir la cédula profesional, así como los requisitos para realizar dicho trámite. A propósito, los requisitos son:

- 1. Copia de la cédula de licenciatura (y de maestría en su caso) por ambos lados.*
- 2. Copia del CURP*
- 3. Certificado de estudios de grado*
- 4. Acta de examen de grado o constancia de no ser exigible*
- 5. Grado académico*
- 6. Tres fotografías recientes tamaño infantil en blanco y negro con fondo blanco, con retoque en papel mate*
- 7. Original y dos copias de la forma de pago de Derechos Federales SAT no. 5 con la cuota vigente al momento de presentar la solicitud*

Por lo anteriormente vertido, se anexa información que obra en el archivo general de esta Dirección General de Profesiones con la cual se realizó el trámite de registro de grado y expedición de la cédula que usted menciona

Es importante aclarar que, se hace entrega de dichos documentos en versión publica, en la que se eliminó lo concerniente a datos personales, en términos de los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En esa tesitura, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ dispone lo siguiente:

¹ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

*De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá **supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales** que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger derechos de terceros**. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que **los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.*

*De lo anterior, **se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información**. Para estos efectos, esta unidad administrativa llevó a cabo el estudio minucioso de todos y cada uno de los datos identificados, con la única finalidad de determinar si corresponden a datos personales, y con ello, si deviene imperiosa su protección:*



Dato eliminado	Fundamentación
Nombres	<p>El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p>
Número de Cédula profesional	<p>Es un número consecutivo asignado en la Dirección General de Profesiones DE LA Secretaría de Educación Pública, de manera individualizada a cada profesionista que ha decidido realizar el trámite de registro de título y expedición de cédula en todas sus diferentes modalidades.</p> <p>Ya que es una decisión individual realizar o no dicho trámite es considerado un dato personal pues refiere una decisión propia del individuo. Por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma	<p>Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.</p> <p>En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.</p>
Sexo	<p>Se puede advertir que se refiere al conjunto de características determinadas biológicamente, que distinguen a los hombres y mujeres, por lo que van concatenados a rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre se puede deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a hombres y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Así, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, encuadra dentro de la fracción I artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual debe protegerse.</p>



<p>Domicilio</p>	<p><i>Al respecto, es de señalarse que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo.</i></p> <p><i>Además, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal; por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, ya que las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.</i></p>
<p>RFC</p>	<p><i>En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</i></p> <p><i>Dicho dato es otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual se vincula al nombre de su propio titular, y permite identificar la fecha de nacimiento y con ello la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable.</i></p> <p><i>En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial</i></p> <p><i>Así, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal; por lo cual, procede su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Al efecto, se trae por analogía el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:</i></p> <p><i>“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de</i></p>



	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
<p>Lugar de nacimiento</p>	<p>Dicho registro, muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el lugar donde su titular nació, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas; por ende, requiere de su protección.</p>
<p>Clave única de Registro de Población Y TODO SU CONTENIDO</p>	<p>Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP- deben señalarse algunas precisiones. La Ley General de Población establece:</p> <p>"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrara cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."</p> <p>"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."</p> <p>Asimismo, en la página de Internet https://www.gob.mx/presidencia/articulos/que-es-la-curp se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave:</p> <p>"La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.</p> <p>La CURP contiene 18 elementos de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa.</p> <p>Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población."</p>



	<p>De lo anterior se advierte que el dato en comento, consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Dicha clave, se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, todos estos, datos que distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes.</p> <p>Al efecto, se cita por analogía el Criterio 013/10, que sobre el particular estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mismo que se reproduce para su pronta referencia:</p> <p>"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en artículos anteriormente señalados." (Sic)</p>	
<p>Teléfono y fax</p>	<p>Dicho dato se refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Así, el número de teléfono particular tiene el carácter de dato personal, ya que a través de éste es posible localizar, identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, por lo que debe protegerse para evitar su acceso no autorizado, al ser de naturaleza confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
<p>Fecha de nacimiento</p>	<p>Dicho dato se encuentra integrada por un día, un mes y un año específico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que</p>	



	<p>permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas. En esa tesitura, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al proporcionarlos afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por ende, requiere de su protección con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>	
Correo electrónico	<p>Dicha información se trata de la dirección de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, a partir de lo cual, se facilita la identificación del titular de dato; máxime, cuando este se integra de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, entre otros. Cabe señalar, que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona por lo que debe protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
Fotografía	<p>El referido dato, daría lugar a que se conocieran características físicas de las personas, y ello incidir en la vida privada de las mismas, pues serías plenamente identificadas, por lo que, dicho dato también debe considerarse como personal.</p>	
Cadena original	<p>La definición para la construcción de la cadena original se especifica en los lineamientos dados a conocer por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) en el Rubro C del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, de la cual se desprenden las siguientes datos involucrados en la cadena original:</p> <ul style="list-style-type: none">• Versión• Serie• Folio• Fecha• Número de aprobación del Certificado de Sello Digital del emisor• Año de aprobación del Certificado de Sello Digital del emisor• Tipo de comprobante• Forma de pago	



	<ul style="list-style-type: none"> • Condiciones de pago • Subtotal • Descuento • Total • Método de pago • Lugar de expedición • Los cuatro dígitos de la terminación del número de cuenta con la que se realizó el pago • Tipo de cambio • Moneda • Folio fiscal del comprobante fiscal origen (sólo para pagos en parcialidades) • Serie del comprobante fiscal origen (sólo para pagos en parcialidades) • Fecha del comprobante fiscal origen (sólo para pagos en parcialidades) • Monto del comprobante expedido con el valor total de la operación (sólo para pagos en parcialidades) <p>Por lo anterior, es necesario que el comité de transparencia confirme la clasificación de la cadena original al contener datos confidenciales, en terminos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>	
<p>Sello digital</p>	<p>Son expedidos por el SAT y, para un propósito específico, su finalidad es firmar digitalmente las facturas electrónicas. A través de estos sellos digitales, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas que emita. Así se garantiza su origen, la unicidad (documentos únicos e irrepetibles) y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (integridad, no repudio y autenticidad). Cada contribuyente podrá optar por utilizar un sello digital para toda su operación (matriz y sucursales) o, si así lo decide, tramitar uno para cada una de las sucursales, establecimientos o locales donde emita facturas electrónicas. Por lo anterior, es necesario que el comité de transparencia confirme la clasificación de la cadena original al contener datos confidenciales.</p>	
<p>Código de barras</p>	<p>El Código de Barras es la representación con barras claras y oscuras de los caracteres que identifican, por ejemplo, un producto de una forma rápida y precisa. Está conformado por dos elementos: – Símbolo: Es la representación de los datos a través de barras.</p>	



	<p>– <i>Datos: Es la representación numérica o alfanumérica de cada producto, servicio o entidad logística de manera única</i> <i>Por lo cual proporcionar un código de barras se puede acceder a los datos de cualquier individuo.</i></p>
Matrícula	<p><i>Es un número que se asigna a cada estudiante por parte de las Instituciones Educativas para poder identificar a cualquier estudiante y así enlistarlo en cualquier base de datos que sirva para el control escolar, al proporcionarlo se podrá rastrear cualquier dato relacionado con algún estudiante haciendo identificable, por tanto es necesario proteger dicho dato.</i></p>
Calificaciones	<p><i>Son representaciones de valores numéricos que emiten las instituciones educativas respecto al desempeño académico que ejercieron durante un periodo determinado y que reflejan las aptitudes desarrolladas de cualquier alumno, por lo que al proporcionarlas daría cuenta de la esfera privada de cualquier persona, dando a conocer datos académicos de las personas.</i></p>

Es importante destacar que, si bien es cierto, la fotografía es considerado un dato personal, se proporciona fotografía de LA CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIATURA, de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/17 emitido por el INAI. El cual a la letra dice:

“Criterio 15/17. Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”
(Sic).

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirme la clasificación de los datos personales señalados contenidos en el archivo adjunto, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Una solicitud de registro de grado y expedición de cédula profesional en la que se testó **apellido paterno, apellido materno, nombres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, CURP, domicilio particular, correo**



electrónico, teléfonos, datos laborales, fotografía, folio, número de cédula y firmas.

2. Una Clave Única de Registro de Población en la que se testó **clave, nombre, fecha de inscripción, folio, entidad, municipio, año de registro, número de libro, número acta, código de barras y autenticidad.**
3. Una cédula profesional en la que se testaron el **número de cédula, nombre y firma.**
4. Un documento que acredita el grado de Maestro en el que se testaron los **nombres de personas físicas, las firmas y la fotografía.**
5. Un certificado en el que se testó **nombres de personas físicas, firmas, fotografía, folio, calificaciones y promedio general.**
6. Un acta de recepción de grado en la que se testaron los **nombres de personas físicas, firmas, fotografía y folio.**
7. Dos comprobantes de pago en los que se testaron **RFC, cadena original y sello digital.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en apellido paterno, apellido materno, nombres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, CURP, domicilio particular, correo electrónico, teléfonos, fax, datos laborales, fotografía, folio, firmas, clave, nombre, fecha de inscripción, folio, entidad, municipio, año de registro, número de libro, número acta, código de barras, autenticidad, número de cédula, fotografía, folio, calificaciones y promedio general, RFC, cadena original y sello digital, plasmados en una solicitud de registro de grado y expedición de cédula profesional; una Clave Única de Registro de Población; cédula profesional; documento que acredita el grado de Maestro; certificado; un acta de recepción de grado y en dos comprobantes de pago.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/12/02/2019-C.21.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRES, LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO, SEXO, NACIONALIDAD, CURP, DOMICILIO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO, TELÉFONOS, FAX, DATOS LABORALES, FOTOGRAFÍA, FOLIO, FIRMAS, CLAVE, NOMBRE, FECHA DE INSCRIPCIÓN, FOLIO, ENTIDAD, MUNICIPIO, AÑO DE REGISTRO, NÚMERO DE LIBRO, NÚMERO ACTA, CÓDIGO DE



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/12/01/2019-C

BARRAS, AUTENTICIDAD, NÚMERO DE CÉDULA, FOTOGRAFÍA, FOLIO, CALIFICACIONES Y PROMEDIO GENERAL, RFC, CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL, PLASMADOS EN UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE GRADO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL; UNA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN; CÉDULA PROFESIONAL; DOCUMENTO QUE ACREDITA EL GRADO DE MAESTRO; CERTIFICADO; UN ACTA DE RECEPCIÓN DE GRADO Y EN DOS COMPROBANTES DE PAGO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.